

OBSERVACIONES Y COMENTARIOS DE AILIMPO AL ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS PARA MEJORAR EL FUNCIONAMIENTO DE LA CADENA ALIMENTARIA.

1.- Consideraciones Generales

La Junta Directiva de Ailimpo reunida el 31 de octubre, ha analizado el Anteproyecto de Ley y realiza una primera valoración positiva del mismo. En este sentido, consideramos positivo el reconocimiento del valor estratégico para la economía nacional del sector agroalimentario, la apuesta por medidas que permitan mejorar el funcionamiento y vertebración de la cadena alimentaria, y el objetivo general de promover políticas que tengan como objetivo que la parte más débil de la cadena, los agricultores, obtengan un beneficio adecuado a su actividad. Igualmente, valoramos la apuesta del Ministerio por la figura de la Interprofesional, reconociendo su papel y ampliando sus funciones.

No podemos obviar al abordar el análisis del Anteproyecto de Ley, una cuestión fundamental como es la **imprescindible compatibilidad con la legislación en materia de competencia, a nivel comunitario y nacional**. De hecho, en este marco de propuestas, es imprescindible materializar el objetivo de la coherencia entre las políticas agroalimentarias y las políticas de competencia, de forma que se asegure para el sector la compatibilidad de ambas legislaciones. Para conseguir este objetivo, la aclaración del marco jurídico es crucial para conseguir la agilidad y efectividad necesarias en el desarrollo de las funciones que el texto del Anteproyecto de Ley otorga a las interprofesionales.

La legislación en materia de competencia a nivel europeo se debe ajustar notablemente para promover una buena organización del sector agroalimentario en general, y hortofrutícola en particular, garantizando que la cadena de suministro opere de modo flexible y ofrezca una garantía legal para los miembros de la organización interprofesional y para la propia organización interprofesional. Esto se traduce en ventajas para la cadena y los consumidores, en términos de transparencia, calidad, oferta, protección medioambiental, investigación, etc. Para ello, en suma, deben abordarse las excepcionalidades necesarias de la aplicación de la normativa de competencia al sector agroalimentario.

Estas cuestiones y su alcance normativo a nivel comunitario, ya han sido abordadas por Ailimpo en el Documento de Posición elaborado junto a Hortyfruta e Interfel con la coordinación de Freshfel Europe en diciembre de 2011 *“Organizaciones Interprofesionales en el sector hortofrutícola: Una propuesta para impulsar la función de las organizaciones interprofesionales a fin de mejorar la cadena de suministro de frutas y hortalizas”* que ya ha sido presentado al Magrama, Comisión Europea y Parlamento Europeo.

En el presente documento, la Junta Directiva de Ailimpo formula una serie de observaciones y comentarios al Anteproyecto de Ley, centrándonos en aquellas disposiciones que como interprofesional nos afectan de una forma más directa. Somos conscientes de que la importancia de este asunto requiere un debate amplio, además de su posterior desarrollo reglamentario. Para esta labor, Ailimpo reitera su interés y disposición a la máxima colaboración.



2.- Finalidades de la Ley

Artículo 3.

e) Fortalecer el sector productor, potenciando las actividades de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias.

Comentario:

Se valora de forma positiva la apuesta firme por la figura de la interprofesional.

3.- Sector Alimentario y Sistema Agroalimentario: Definiciones

Encontramos estas dos denominaciones en el texto del Anteproyecto de Ley y en la Ley 2/2000 respectivamente.

Comentario:

Aunque se trate de un matiz meramente terminológico, parece razonable optar por una única denominación: Sector Alimentario o Sistema Agroalimentario.

4. Contratos: definiciones y formalización por escrito

Sobre la definición de contratos:

En la legislación aplicable al sector alimentario/sistema agroalimentario encontramos dos definiciones que se refieren a los contratos.

1.- En el Anteproyecto: Contrato Alimentario:

Artículo 5.e) "Aquel en el que una de las partes se obliga frente a la otra a la venta de productos alimentarios por un precio cierto, bien se trate de una compraventa o de un suministro de forma continuada."

2.- En la Ley 2/2000: Contrato tipo agroalimentario

A los efectos de esta Ley se entiende por contrato tipo agroalimentario aquel que se refiere a operaciones de tráfico comercial de productos en el sistema agroalimentario y obtiene la homologación del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. Este contrato tipo homologado tendrá la consideración de modelo, al cual podrán ajustar sus contratos, sometidos al derecho privado, los operadores del sistema agroalimentario.

Comentario:

Parece conveniente que el Anteproyecto de Ley establezca los vínculos necesarios entre ambas leyes y ambos contratos, al menos cuando sea de interés sectorial. Así, se podría disponer que en aquellos casos en que un sector o producto disponga de contrato tipo agroalimentario



homologado, se aproveche la experiencia del uso del mismo, así como sus sistemas de resolución de conflictos (comisión de seguimiento, arbitraje), de forma que una parte considerable de la difusión y aprendizaje del uso del contrato ya ha sido realizado.

Sobre la Formalización de los contratos alimentarios

El Anteproyecto dedica el Capítulo I a los contratos alimentarios, introduciendo como novedad más relevante “para garantizar la seguridad jurídica y la equidad en las relaciones comerciales” el establecimiento de la **obligación de formalizarlos por escrito** y que además su contenido incluya elementos esenciales como identificación de las partes, objeto, condiciones de pago...).

Artículo 8: “Los contratos alimentarios deberán formalizarse por escrito”

Pero previamente el artículo 2.3 del Anteproyecto, en relación con el ámbito de aplicación de la Ley, dice:

“3.- la aplicación del Capítulo I del Título II (es decir sobre la formalización por escrito de los contratos) se circunscribe a las relaciones entre los operadores, continuadas o periódicas, de precio superior a 2.500 euros, cuando la facturación anual conjunta de ambos operadores en España sea superior a 1.000.000 euros y cuando la facturación del operador de menor tamaño no alcance el 10% de la facturación del otro operador”.

La redacción de este artículo es cuando menos, confusa y farragosa, y lo más importante, introduce dificultad adicional a la ya tarea compleja de la mera formalización por escrito de un contrato en el sector agroalimentario, debido a sus especiales características.

Surgen, por tanto, numerosas dudas en cuanto a la aplicación práctica de las condiciones citadas, en particular, sobre la definición de relación continua o periódica, los periodos de facturación, su justificación... que entendemos serán objeto de regulación detallada en el posterior desarrollo reglamentario de la Ley.

5.- Códigos de Buenas Prácticas

El artículo 18 del Anteproyecto trata sobre la “Suscripción y promoción de **otros** códigos”.

Comentario:

Se valora positivamente, ya que en el caso particular de Ailimpo, el Protocolo de Certificación de Almacenes (Homologación de Almacenes) sería de esta forma susceptible de ser incluido en el Registro Estatal de Códigos de Buenas Prácticas.

6.- Modificación de la Ley 38/1994 de Interprofesionales

Se introducen varias modificaciones de la Ley de Interprofesionales a través de la Disposición Final primera del Anteproyecto.



Destacamos 2 aspectos: Finalidades y Extensión de Normas.

6.1. Finalidades

El Anteproyecto de Ley amplía las finalidades de las interprofesionales, resultando de gran interés resaltar las siguientes 4 novedades:

1. **Velar** por el adecuado **funcionamiento de la cadena** alimentaria.
2. Promover la adopción de **medidas para regular la oferta**.
3. **Negociación colectiva de precios** cuando existan contratos obligatorios.
4. Desarrollar **métodos para controlar y racionalizar el uso de productos fitosanitarios** y otros factores de producción.

Comentario:

Valoración positiva en cuanto a la nueva redacción y asignación de finalidades a las interprofesionales, que en todo caso deberán someterse a la normativa comunitaria y de competencia como hacíamos referencia en el punto 1 de este escrito. También parece que será necesario esperar al desarrollo reglamentario que permita la puesta en marcha de acciones concretas que persigan estas finalidades.

También se valora de forma positiva la nueva redacción del apartado b) en relación con la información generada y utilizada en la interprofesional. Deseamos destacar que el uso de información estadística es esencial para observar e identificar problemas de forma que se puedan evitar problemas en el futuro. Sólo de esta forma las interprofesionales podrán contribuir a hacer que el mercado sea más transparente. Para lograr este objetivo de transparencia, revisten una gran importancia las actuaciones de seguimiento del mercado, los análisis estadísticos y la elaboración de modelos de previsiones de comercialización. Las organizaciones interprofesionales están bien posicionadas para ayudar en este proceso.

6.2 Extensión de normas

Comentarios:

El Anteproyecto de Ley permite que la extensión de norma se pueda proponer sobre las actividades de la interprofesional que persigan cualquiera de los objetivos que hemos visto en el punto 6.1, mientras que en la actualidad la ley 38/1994 solo permite que se realice sobre algunos de ellos, por lo que el nuevo marco que propone el Anteproyecto se valora positivamente.

En todo caso, reiteramos la necesidad de introducir en el texto del Anteproyecto o en posterior desarrollo reglamentario, disposiciones que regulen el control, vigilancia y cumplimiento de los acuerdos de extensión de normas, en particular los relativos a la regulación de la oferta (limitación de calibres, cantidades..) ya que de otra forma su aplicación en la práctica sería fallida.

7.- Modificación de la Ley 2/2000 de Contratos tipo

Se da una nueva redacción al artículo 3 de esta ley, abriendo la posibilidad de introducir **indicadores de precios o costes** que se pueden tener en cuenta por las partes.

Comentario:

Se valora de forma positiva, aunque siguen existiendo dudas sobre la aplicación práctica de estos índices. Por otra parte, se hace necesario volver a nuestro comentario del punto 4, en la línea de que se establezcan conexiones jurídicas entre el Anteproyecto de Ley y la Ley 2/2000 de contratos tipo.